

Causa Rol N°432.541.

SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR
Cáceres N° 5 - A
RANCAGUA - CHILE

Materia: Infracción a la Ley *W19.496*.

Rancagua, veintinueve de junio de dos mil doce.

19 OCT 2013

Vistos:

Esta Causa se inició a fojas 1 por denuncia infraccional y demanda civil interpuestas por Jonathan Patricio Rodríguez Ortega, empresario, domiciliado en Avenida Membrillar, Block 430, departamento 220, Condominio Los Poetas, Rancagua, en contra de Ripley, representada por Nelson Ovalle, ambos domiciliados en Mujica *W490*, Rancagua, la que funda en el 25 de febrero de 2012 compra en esa tienda un LCD de 42 pulgadas, LG, modelo LK4, por \$299.990, el cual sostiene luego de 20 días de uso se apagó y no encendió más. Agrega que al día siguiente se dirigió a la tienda para hacer uso de la garantía legal, pero la respuesta fue que no le podían cambiar el producto sin que el servicio técnico autorizado para la evaluación emitiera un informe de cambio. Sostiene que el informe del servicio técnico fue "mainboard defectuoso", pero en la tienda le señalaron que no le cambiarían el producto porque debía llevar una carta que ordenara el cambio. Posteriormente en el servicio técnico le indicaron que el LCD estaba reparado para retirarlo, sin haberle preguntado si quería la reparación, ya que ahora exige la devolución del dinero y la anulación de la venta. Sostiene que este hecho constituya una infracción a los artículos 20, 21 Y 23 de la Ley *W19.496*, solicitando se aplique el máximo de la multa legal al proveedor, con costas. En su demanda manifiesta que los hechos referidos le han ocasionado perjuicios, los que avalúa en \$1.000.000 por daño emergente, ya que tuvo que cerrar su local por los trámites; y \$1.000.000 por daño moral, por el maltrato recibido por el proveedor, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 20 se llevó a cabo el comparendo de conciliación, contestación y prueba, al cual sólo compareció la parte denunciada y demandada, quien manifestó que dado que el libelo interpuesto en su contra no fue ratificado, solicita que ambas acciones se tengan por no presentadas. En subsidio, contesta manifestando que los hechos señalados por el denunciante no son efectivos, ya no hubo trato indecoroso y por el contrario siempre se estuvo dispuesto a escucharlo y atenderlo. Sostiene que de acuerdo con la ley, para que pueda ejercerse el derecho a ~~garantía~~ el bien debe ser restituido, lo que no ha ocurrido. Por otra parte, el mismo denunciante puso a disposición del servicio

técnico el bien, el cual fue reparado, encontrándose a su disposición, por lo que ahora no puede pretender su cambio. En cuanto a la demanda, la contesta en los mismos términos, agregando que el daño emergente solicitado sería el precio del televisor, el cual está a disposición del demandante, por lo que solicita su rechazo, al igual que el daño moral, ya que no se ha pedido como en derecho corresponde. Si correspondiera alguna indemnización solicita que sea rebajada, con costas.

A fojas 21 se decretó "Autos para fallo".

Considerando:

En cuanto a lo Contravencional:

Primero: Que el denunciante presentó su libelo fundado en supuestas infracciones en la cuales habría incurrido el proveedor en la venta de un televisor, el cual presentando fallas, habría sido reparado por el servicio técnico sin su consentimiento, en circunstancias que él quería el cambio, hechos que son negados por el proveedor, en los términos expuestos en lo expositivo.

Segundo: Que consta que al comparendo de prueba, oportunidad que, de acuerdo con la Ley W19.496, especialmente su artículo 50 º, en relación con los artículos 1º y demás pertinentes de la Ley W18.287, tienen las partes para comparecer con sus medios de prueba legal, el denunciante no se presentó.

Tercero: Que en estas circunstancias, el Tribunal carece de los medios necesarios para tener siquiera una mínima base para dar por acreditada la infracción y/o probado el derecho que el denunciante reclama, no pudiendo en consecuencia establecer como efectivos los hechos en que la denuncia se funda ni menos que el proveedor tenga alguna responsabilidad en ellos como sostiene el actor.

Cuarto: Que en consecuencia, no cabe sino desechar la denuncia y absolver al proveedor denunciado.

En cuanto a lo Civil:

Quinto: Que resultando absuelto el proveedor demandado, no cabe sino también rechazar las pretensiones civiles interpuestas en su contra, por carecer de sustento en lo infraccional.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 50 Y demás pertinentes de la Ley W19.496; y 1º, 14, 17 Y demás pertinentes de la Ley W18.287,

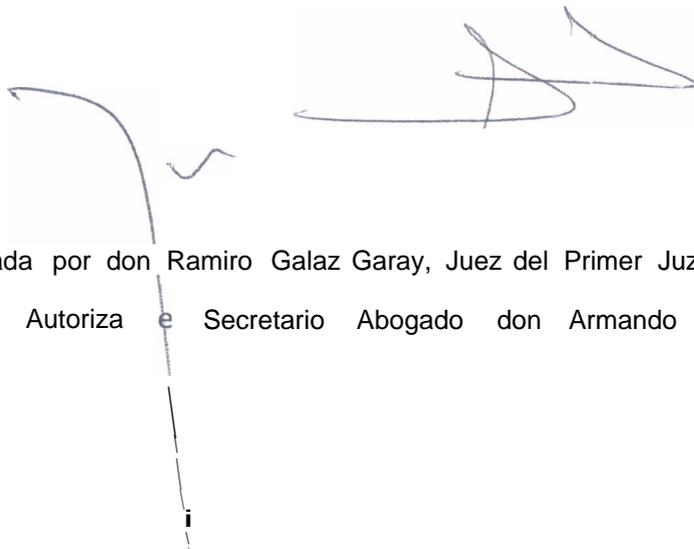
Se declara:

a) Que absuelve a Comercial ECCSA S.A., representado en autos por Juan Arnaldo Figueroa Astudillo, de responsabilidad infraccional en los hechos en que se funda la denuncia de fojas 1;



b) Que no ha lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por Jonathan Patricio Rodríguez Ortega en contra de Comercial ECCSA S.A., representado en autos por Juan Arnaldo Figueroa Astudillo, sin costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y oportunamente, archívese.



Sentencia dictada por don Ramiro Galaz Garay, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza e Secretario Abogado don Armando Bastías Parraguez.



LA VISTA
10 OCT 2013

